

UNIVERSIDAD SIGLO 21



**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AMBIENTAL**

**HERRAMIENTA ESENCIAL DEL CIUDADANO: EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**“Giustiniani Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” Corte Suprema de Justicia
de la Nación. 2015**

Nombre: PABLO EMANUEL PÉREZ

Legajo: VABG75642

DNI: 35.567.755

Año: 2020

Carrera: Abogacía

Nombre de la Tutora: María Lorena Caramazza

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Sumario: **I.** Introducción-. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. - **IV.** Análisis y postura del autor. – 1- Importancia del derecho de acceso a la información pública. 2- Procedencia de que YPF SA suministre información ambiental. 3 - Postura del Autor. - **V.** Conclusión. – **VI.** Referencias. -

I- INTRODUCCION

En nuestro país, a raíz de la última reforma de la Constitución Nacional (1994), en su texto el Capítulo Segundo “Nuevos Derechos y Garantías”, el cuál en su artículo 41 segundo párrafo, reconoce el derecho a la información ambiental. El mismo dispone: *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*.

La Constitución Nacional encomienda a las autoridades proveer la información ambiental (art. 41, párr. 2º), lo que no sólo las obliga a proveer la propia sino implícitamente a registrar y compilar ese tipo de información para mejor proveerla. La necesidad de hacer pública la información se refiere tanto a la que detenta el individuo como a la que detenta el Estado. Distintos cuerpos normativos obligan a uno y a otro a proveerla. Compete a cada provincia reglamentar el ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, del mismo modo que cada provincia reglamenta el ejercicio de los demás derechos de fuente constitucional. Pero el Congreso nacional decidió uniformar en todo el país la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, señalando el uso de la prerrogativa que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, le atribuye con ese fin, prerrogativa condicionada a que la reglamentación no altere las jurisdicciones locales. Lo hizo genéricamente mediante la Ley General del Ambiente N ° 25.675 y específicamente para garantizar el acceso a la información ambiental en poder del Estado, por la ley N° 25.831. (Valls, 2016, p.137).

El acceso a la información ambiental se ha convertido en una herramienta esencial con motivo de tomar las decisiones adecuadas que favorezcan a aliviar, reparar y prevenir el daño ambiental. Por ello y, entre otras cuestiones, ha sido consagrado como un derecho humano de tercera generación, agregado a nuestra Carta Magna (1994) a través del artículo 75 inc. 22 y reconocido en el mismo cuerpo normativo a través de su artículo 14 que consagra el derecho de peticionar a las autoridades.

A los efectos de resaltar la importancia que tiene el acceso a la información ambiental, nos trae a análisis la sentencia en los autos: “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/amparo por mora” (Fallos 338:1258) resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015), el día diez de noviembre del año dos mil quince. Esta sentencia se encuentra firme ya que la acción de amparo fue rechazada en primera instancia y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y esta resolución, en consecuencia, dio origen a un recurso extraordinario, el cual es el fallo a analizar.

En lo que refiere a la Problemática Jurídica del caso pertinente, podemos asociarlo a un problema de relevancia, ya que está en discusión el alcance del Decreto 1172/2003, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública y la otra problemática es si la empresa YPF SA, le es aplicable las normas de derecho de acceso a la información ambiental o si es un sujeto exceptuado por la normativa.

Por lo expuesto, en esta nota a fallo se desfragmentará el conflicto a colación en sí en el apartado Reconstrucción de la Premisa Fáctica, a su vez identificando la Historia procesal de este fallo, finalizando este apartado con la Decisión del Tribunal. Proseguiremos con el Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia, donde se exponen los argumentos que se utilizaron para llevar a cabo la resolución, como así también las distintas doctrinas y jurisprudencia que se ha valido la Corte a los efectos de dictar sentencia a esta controversia. Para finalizar se expondrá un Análisis general de la cuestión y concluyendo con la postura del autor.

II- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El señor Rubén Héctor Giustiniani promovió acción de amparo a los efectos de que YPF S.A. le concediera una copia del acuerdo de proyecto de inversión que la empresa había celebrado con Chevron Corporation. El señor Giustiniani ya había solicitado la información a la empresa a través de nota simple, la cual la empresa negó categóricamente. El reclamo, ya judicializado, fue rechazado en primera instancia y ratificado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en consecuencia, esta decisión dio origen a un recurso extraordinario, el cual sentenció haciendo lugar a la queja, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar a la demanda del señor Giustiniani.

Debido a la negación por parte de la empresa YPF SA a brindar información al señor Giustiniani sobre el acuerdo de proyecto de inversión celebrado con Chevron Corporation, firmado este mismo el 16 de julio de 2013, el particular mencionado se propone interponer acción de amparo contra la empresa, con el objetivo de que brinde la información solicitada. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, la jueza rechazó las pretensiones de Giustiniani basándose en lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1172/03, los cuales resultaban inaplicables a la empresa YPF S.A. en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.741 (2012), el cual reza lo siguiente:

Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

Ante el rechazo de sus pretensiones, el actor interpone recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual, por voto de la mayoría de la Cámara del fuero y con el voto en disidencia de la Dra. Clara María Do Pico, fue no hacer lugar al amparo. En el rechazo se mencionó que el artículo 15 de la ley 26.741 excluye expresamente a YPF SA y que el planteo formulado con relación a la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 26.741 y del art. 7º, inc. c), de la ley 25.831 no es procedente. Por lo tanto, ratifica la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

Giustiniani, agotando cada una de las instancias mencionadas, interpone recurso extraordinario y recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 10 de noviembre de 2015, este Tribunal mencionado, con el voto de tres de sus cuatro miembros, resolvió a favor del señor Giustiniani y le ordenó a la empresa YPF S.A a que le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén. Quienes fallaron a favor de las pretensiones del actor fueron los jueces Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti. En disidencia votó la jueza Elena Highton de Nolasco.

III- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación falla a favor del señor Giustiniani, centrándose su decisión en que YPF SA. es un sujeto obligado a brindar la información requerida y, en consecuencia, es un sujeto alcanzado por Decreto N° 1172/2003.

Tras hacer alusión a normativas de orden internacional, la Corte recuerda el fallo del caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, donde establece que el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. Además, la Corte resalta que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual

establece la presunción de que toda información es accesible y que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

Luego, la Corte procede a determinar si YPF SA se encuentra obligada proporcionar información, con lo cual hace un análisis sobre el artículo 2, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, y determina que la empresa se encuentra dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y por lo tanto es posible de ser aplicable la normativa mencionada. Cabe destacar que el Poder Ejecutivo Nacional declaró la intervención de la empresa, designó un interventor y también adquirió el 51% de YPF SA. Por ende, la Corte, ante lo expuesto resuelve que queda demostrada la injerencia que posee el Poder Ejecutivo en relación a la empresa, aun cuando esta esté bajo la forma de una persona jurídica de derecho privado. Además, el Poder Ejecutivo reconoció explícitamente mediante en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera N.º 24.156, a la empresa YPF SA como parte del Sector Público Nacional.

En lo que refiere a la Problemática Jurídica del fallo, asociado a un problema de relevancia, podemos asegurar que la empresa YPF SA se encuentra alcanzada por el Decreto 1172/2003, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública y, por lo tanto, a la empresa, le son aplicables las normas pertinentes de derecho de acceso a la información pública.

Tras estos argumentos, queda evidenciado para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la empresa YPF SA es un sujeto obligado a cumplir con el derecho de acceso a la información pública ambiental, que mediante la aceptación e integración de la empresa YPF SA como parte del Sector Público Nacional, equiparándola como una Sociedad del Estado, no queda otra alternativa que determinar que “la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de

indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.” (Fallo: 338:1258).

IV. ANALISIS Y POSTURA DEL AUTOR

1- Importancia del derecho de acceso a la información pública

El fallo en cuestión pone como eje central el derecho de acceso a la información pública, la Corte a los fines de determinar la importancia de este derecho hace alusión que este mismo Tribunal ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV y también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1. También la Corte menciona a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que ha determinado “el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que ‘la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1984) ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que “las personas tienen el derecho de solicitar...documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado” y, en general, cualquier tipo de “información que se considera es de fuente pública o de documentación gubernamental oficial”.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona el caso “Claude Reyes y otros c/ Chile”(2008), y remarca que los sujetos obligados sólo pueden rechazar un pedido de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. Por su parte, la empresa YPF SA no cumplimentó con los detalles requeridos para que su negativa a brindar información sea válida, lo que provocó, además de todo lo expuesto, su condena.

2- Procedencia de que YPF SA suministre información ambiental.

Tras el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo que la empresa YPF SA forma parte del Estado Nacional mediante la Ley 26.741 Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el cual se declara de Interés Público Nacional y de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. Sumado a que mediante el Decreto 530/2012 se dispone la intervención de YPF S.A., y a su vez el Decreto 536/2013, el cual ha dispuesto a designar en la empresa mencionada un Director Titular y un Director Suplente, puede afirmarse que YPF SA se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, por lo tanto es pasible de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública ambiental.

3 - Postura del Autor.

Desde la óptica del autor puede resaltarse que Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo comentado, resolvió el conflicto en cuestión con bases en el acceso a la información pública ambiental.

La Información Pública Ambiental presenta dos fases: por un lado, la obligación de dar y/o hacer, traducida en el deber del Estado en sus diferentes órbitas de gobierno, de producir, elaborar, organizar, sistematizar y difundir la información ambiental, así como instrumentar los procedimientos que hagan efectivo el derecho. Por otro lado, el derecho de acceso, a la información pública consiste en el derecho que posee el ciudadano de acceder o conseguir información que es administrada por el Estado, ya sea producida por sus órganos o por otros organismos o particulares sobre los que recaiga la obligación de informar (Foradori y Pérez Cubero, 2015, pp.153-154).

De manera destacable, en relación a la Problemática Jurídica planteada en la introducción, el Máximo Tribunal ha determinado que la empresa YPF SA se encuentra alcanzada por el Decreto 1172/2003 y es pasible de aplicación las normas pertinentes de derecho de acceso a la información pública.

Además, se resolvió el litigio remarcando la relevancia de lo fundamental que resulta para un estado democrático el derecho de acceso a la información pública ambiental, favoreciendo no solamente en aliviar, reparar y disminuir el daño ambiental, sino que además colabora en la transparencia de la gestión

democrática, dándole la oportunidad a los ciudadanos de conocer y participar en este cuidado.

Otro eje central del fallo comentado es la definición que YPF SA es uno de los sujetos que, al encontrarse bajo la jurisdicción del PEN, se encuentra obligado de brindar información ambiental a cualquier interesado, ya que ese es el pilar fundamental del derecho de acceso a la información

V- CONCLUSION.

En esta nota a fallo se ha procedido a analizar el caso “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (2015) resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este fallo como se ha demostrado resulta acorde a derecho, en cuestión la parte actora solicitaba a la demandada, una copia íntegra del convenio que esta última había firmado con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. Ante la negativa de la empresa de proporcionar la información requerida, el señor Giustiniani entabla demanda en primera instancia, la cual el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, resuelve de forma desfavorable al actor, con lo que este interpone recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, donde la misma ratifica la sentencia de primera instancia, por lo tanto, el actor recurre a la última instancia que es el recurso extraordinario, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve de forma favorable al señor Giustiniani.

En el fallo mencionado, la mayoría de la Corte señaló que YPF S.A por encontrarse bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, es un sujeto obligado y pasible de la normativa del Decreto 1172/03, por lo tanto, debe brindar la información pública requerida. La empresa ha sido considerada de interés público por el Poder Ejecutivo Nacional, en consecuencia, debe respetar los principios de una sociedad democrática, a los fines de proteger y mantener la transparencia y a la publicidad de su gestión.

La doctrina especializada en la materia, afirmó que la información ambiental constituye un *prius* para cualquier proceso de toma de decisiones, en

tanto presupuesto para el disfrute de determinados derechos, como la salud o la preservación de un medio adecuado. En definitiva, la información es, para el derecho ambiental, un instrumento de gestión y una prerrogativa esencial, sin la cual el resto de los derechos se vuelven ilusorios (Díaz Araujo, 2011, pp.503-520).

VI. REFERENCIAS

Constitución de la Nación Argentina (1994). [Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional Ad Hoc el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994].

Decreto N° 1172/2003 (2003) - Acceso A La Información Pública. Poder Ejecutivo Nacional

Díaz Araujo, M. (2011). *Los derechos de acceso a la información y a la educación ambiental*. En N. Cafferatta. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Foradori, M. Y Pérez Cubero (2015). *La información ambiental en su doble faz: instrumento de política pública y requisito para la participación ciudadana. Un abordaje desde la perspectiva de los movimientos socio-ambientales*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

Ley N° 23.054 (1984). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley N° 23.054 (1984). Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Fallo “Claude Reyes y otros c/ Chile” (2008). Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley 24.156 (1992) - Administración Financiera Y De Los Sistemas De Control Del Sector Público Nacional. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley N° 26.741 (2012) - Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Honorable Congreso de la República Argentina.

Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental* (3ra ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.